

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MARTES, 13 DE ENERO DE 1970

NÚM. 9

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplar corriente: 2 pesetas.

Idem atrasado: 5 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

Sección de Industria de León

INSTALACION ELECTRICA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre de 1966, se abre información pública sobre autorización administrativa de la siguiente instalación eléctrica:

Expediente núm. T-586.

Peticionario: D. Jesús González García, con domicilio en Astorga, Avda. de José Antonio, n.º 4.

Finalidad: Suministrar energía eléctrica a una industria de plásticos sita junto al Km. 387 de la CN-VI-Madrid-Coruña, en Monte Arenas, término municipal de Ponferrada.

Características: Una acometida subterránea a 6 KV. (10 KV.), de 60 metros de longitud y un centro de transformación tipo interior, con transformador de 75 KVA., tensiones 10/6 KV./220-127 V.

Presupuesto: 159.110 pesetas.

Todas aquellas personas o Entidades que se consideren afectadas podrán presentar sus escritos con las alegaciones que estimen oportunas en esta Sección de Industria, Plaza de la Catedral núm. 4, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio.

León, 18 de diciembre de 1969.—El Ingeniero Jefe, H. Manrique.

6275 Núm. 4430.—209,00 ptas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre de 1966, se abre información pública sobre autorización administrativa de la siguiente instalación eléctrica:

Expediente núm. 16.363.

Peticionario: León Industrial, S. A., con domicilio en León, calle Legión VII, n.º 4.

Finalidad: Suministrar energía eléctrica al "Complejo Deportivo de Pajares" en el límite de las provincias de León y Oviedo.

Características: Una línea aérea trifásica, a 13,2 KV., de 3.970 m. de longitud, de los que corresponden a la provincia de León 1.840 m. y 2.124 a la de Oviedo, con origen en la Subestación de Arbas del Puerto (León) y término en el centro de transformación que se instalará en el Valle del Sol (Oviedo), cruzándose la CN-630 Gijón a Sevilla por el kilómetro 384/300, líneas telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España, líneas telegráficas del Estado y línea telefónica de RENFE, así como la carretera en construcción a Brañilín. Dos centros de transformación tipo intemperie, de 100 y 160 KVA., tensiones 13,2 KV./380-220-133 V., que se instalarán en el Brañilín y sierra de Cueto Negro, en la provincia de Oviedo.

Presupuesto: 1.681.371 pesetas.

Todas aquellas personas o Entidades que se consideren afectadas podrán presentar sus escritos con las alegaciones que estimen oportunas en esta Sección de Industria, Plaza de la Catedral, número 4, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio.

León, 18 de diciembre de 1969.—El Ingeniero Jefe, H. Manrique.

6280 Núm. 4435.—286,00 ptas.

2.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres

DELEGACION DE LEON

Solicitudes de servicios regulares de transportes por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera,

entre BILBAO Y SANTIAGO DE COMPOSTELA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. del 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados previo examen del proyecto en esta Delegación durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades y los particulares distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado, o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante esta Delegación el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta Información Pública a la Excm. Diputación Provincial, al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, a los Ayuntamientos: Vega de Valcarce, Trabadelo, Villafraña, Cacabelos, Ponferrada, Bembibre, Torre del Bierzo, Astorga, San Justo de la Vega, Hospital de Orbigo, Villadangos del Páramo, León, Mansilla de las Mulas, Santas Martas, Valverde-Enrique e Izagre; a González y de la Riva, S. L., Vázquez y Alonso, S. L., D. Jesús Alonso González, Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, D. Martiniano Fernández Fernández, D. Miguel Fernández San Martín, D.ª María Lorenzana Suárez y Herederos de D. José Manuel Martínez López.

León, 28 de noviembre de 1969.—El Ingeniero Jefe (ilegible).

5999 Núm. 4429.—330,00 ptas.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

NORMAS LABORALES

VISTO el expediente incoado con motivo de establecer un Convenio Colectivo Sindical para la empresa MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S. A. - COTO WAGNER y sus trabajadores, y

RESULTANDO: Que con fecha 20 de noviembre de 1969 se recibe en esta Delegación el Texto del referido Convenio, al que se une un informe del Delegado Provincial de la Organización Sindical proponiendo su aprobación.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación, y que por la Dirección General de Trabajo se ha dado conformidad a la aprobación del Convenio con fecha 30 de diciembre de 1969.

CONSIDERANDO: Que la competencia de esta Delegación en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, viene determinada por lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 del Reglamento para su aplicación de 23 de julio del mismo año.

CONSIDERANDO: Que el Convenio se adapta en razón a su forma y contenido, a lo dispuesto en la Ley y Reglamento citados, y sin que concurra causa alguna de ineficacia de las previstas en el artículo 20 del Reglamento citado, procede su aprobación.

VISTAS las Disposiciones mencionadas y demás de general aplicación,

ACUERDO: Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical suscrito por la empresa MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA - CONO WAGNER y los trabajadores de la misma.

Segundo.—Que el presente Convenio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se advierte a las partes contratantes, que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales modificados por la O. M. de 19 noviembre, no cabe Recurso contra esta Resolución en vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

León, 5 de enero de 1970.—El Delegado, Fernan- do L.-Barranco.

Convenio Colectivo Sindical de la empresa Mine- ro Siderúrgica de Ponferrada, para las minas de hierro de Coto Wagner

1. Disposiciones generales

1-1. El presente Convenio afecta al Grupo Mine- ro «Coto Wagner», de mineral de hierro, de la em- presa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A. y a otros grupos que en el futuro surjan y tengan por objeto labores de preparación, explotación, investi- gación o reconocimiento del mismo mineral, y todas las demás actividades auxiliares y complementarias de las mismas.

1-2. En el ámbito personal, el Convenio afecta a todos los trabajadores de Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., que intervengan en las labores citadas.

1-3. Este Convenio entrará en vigor el día uno del mes siguiente a aquel en que sea aprobado por la Autoridad laboral.

En el supuesto de que la Autoridad administrai- va, en uso de las facultades que le competen, no aprobara alguno de los pactos de este Convenio, quedará éste sin eficacia alguna en su totalidad, de- biendo reconsiderarse su contenido por ambas partes.

1-4. El presente Convenio tendrá una duración de un año a partir de su entrada en vigor, proroga- ble tácitamente de año en año, si con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

1-5. Las cláusulas que constituyen el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente, de forma tal que las materias objeto de Convenio han de ser reguladas en su totalidad por los pactos del mismo.

1-6. Las mejoras retributivas de cualquier clase que se establezcan con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, únicamente serán aplicables si sumadas a las reglamentarias vigentes con ante- rioridad al mismo, excedan globalmente de la retri- bución pactada.

1-7. Las condiciones pactadas en este Convenio serán compensables o absorbibles en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por cualquier clase de norma, resolución u otra causa.

1-8. En cumplimiento de lo dispuesto en el apar- tado 2.º del artículo 5.º del Reglamento de Conve- nios Colectivos Sindicales de 22 de junio de 1958, se constituye una Comisión Mixta para la vigilancia, cumplimiento e interpretación auténtica de lo pacta- do, la cual estará integrada por cuatro Vocales, dos en representación de la empresa y dos representa- ción de los trabajadores.

Los Vocales representantes de la empresa serán designados por ésta. Los trabajadores que han for- mado la Comisión deliberadora del Convenio, elegi- rán entre ellos a sus representantes en la Comisión Mixta.

1-9. Ambas partes contratantes hacen constar que las estipulaciones de este Convenio no tendrán repercusión en los precios.

2.—Clasificación profesional

2-1. Todo el personal de minas de hierro de Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., estará cla- sificado dentro de las categorías señaladas en la Ordenanza Laboral de Minas Metálicas.

Aquellos puestos que no estén debidamente de- finidos en la Ordenanza, se asimilarán a las cate- gorías más afines y se crearán aquellas que por la función desempeñada no encajen en las definiciones que en dicha Ordenanza se establece.

Independientemente de esta clasificación se se- ñalan las agrupaciones que a continuación se espe- cifican, en orden a una retribución justa para cada puesto de trabajo, una mejor organización de la mina y principalmente a facilitar la promoción y formación profesional de los trabajadores.

Las agrupaciones que se establecen son las si- guientes:

INTERIOR

Grupo I
Maestro minero
Artillero
Maquinista de perforadora

Entibador
Maquinista de 1.^a de tracción
Maquinista de 1.^a de pala cargadora
Tubero de 1.^a
Oficial mecánico de 1.^a

Grupo II

Viero
Tubero de 2.^a
Maquinista de 2.^a de tracción
Maquinista de 2.^a de pala cargadora
Oficial mecánico de 2.^a
Ayudante de artillero
Ayudante de maquinista de perforadora

Grupo III

Ayudante de maestro minero o de entibador
Peón de vía
Ayudante de tubero
Enganchador
Ayudante de maquinista de pala cargadora
Ayudante de oficial mecánico
Diversas

EXTERIOR

Grupo I

Oficial de primera
Oficial de segunda

Grupo II

Oficial de tercera
Peón especialista
Fogonero

Grupo III

Peón
Mujer de limpieza

Grupo IV

Pinche de 16 a 18 años
Pinche de 14 a 16 años

En cuanto a los baremos indicativos de la consideración que a cada categoría se asigna es como sigue:

INTERIOR

Maestro minero	2,07
Artillero	1,92
Ayudante de artillero	1,68
<i>Guías.</i>	
Maquinista de perforadora	2,07
Ayudante de maquinista perforadora	1,81
<i>Chimeneas.</i>	
Maquinista de perforadora	1,92
Ayudante de maquinista de perforadora	1,68
<i>Preparación.</i>	
Maquinista de perforadora	1,92
Ayudante de maquinista de perforadora	1,68
<i>Arranque.</i>	
Maquinista de perforadora	1,92
Ayudante de maquinista de perforadora	1,68
Entibador	1,49
Ayudante de maestro minero o entibador	1,16
Viero	1,30
Peón de vía	1,06
Tubero de 1. ^a	1,68
Tubero de 2. ^a	1,24

Ayudante de tubero	1,16
Maquinista de 1. ^a de tracción	1,68
Maquinista de 2. ^a de tracción	1,26
Oficial mecánico de interior de 1. ^a	1,75
Oficial mecánico de interior de 2. ^a	1,19
Enganchador	1,06
Maquinista de 1. ^a de pala cargadora	1,75
Maquinista de 2. ^a de pala cargadora	1,50
Ayudante de maquinista de pala cargadora ..	1,04
Ayudante de oficial mecánico de interior	1,04
Diversos	1,04
Capataz encargado de carga	2,07

EXTERIOR

Oficial de 1. ^a	1,35
Oficial de 2. ^a	1,17
Oficial de 3. ^a	1,07
Fogonero	1,17
Peón especialista	1,05
Peón	1,00
Mujer de limpieza	0,80
Pinche 14/16 años	0,50
Aprendiz	0,50

OTRAS CATEGORIAS INDUSTRIALES

Facultativo de minas	3,—
Jefes topográficos	3,—
Vigilantes titulados	2,50
Vigilantes no titulados	2,50
Encargados de 1. ^a	1,60
Encargados de 2. ^a	1,50

3.— *Traslados.*

3-1. El traslado del personal que requiera cambio de domicilio podrá realizarse: A instancia del interesado, por mutuo acuerdo de empresa y trabajador, por voluntad de la empresa.

3-2. En el primero de los supuestos la petición se formulará por escrito y de accederse a la misma la Empresa asignará al Trabajador un salario de acuerdo con el que corresponda a la categoría que ocupe en su nuevo destino, sin que tenga derecho a indemnización por los gastos que el cambio de residencia le originen.

3-3. En el traslado por mutuo acuerdo de Empresa y Trabajador se estará a lo convenido por escrito entre ambas partes.

3-4. Si el traslado se realiza por voluntad y conveniencia de la Empresa ello no significará variación en las relaciones de trabajo ni en la retribución que el trabajador viniera percibiendo.

Esta facultad procurará ejercitarla la empresa con aquellos trabajadores que lleven a su servicio menos de diez años y los afectados tendrán derecho a que se les abone los gastos de traslado suyos y de sus familiares y enseres y a percibir además una bonificación equivalente a dos mensualidades de su salario base. En tanto subsistan las actuales dificultades de vivienda la empresa facilitará al trasladado domicilio adecuado con renta similar a la que venía satisfaciendo, y si esto no fuera posible abonará al trasladado la diferencia de renta que pudiera existir.

3-5. Las disposiciones precedentes no son aplicables a los traslados que sean impuestos como consecuencia de sanción conforme a las normas legales.

4.— *Viajes y dietas.*

4-1 Cuando el trabajador no pueda hacer su comida en la forma y lugar habituales, según la cos-

tumbre del trabajo, la empresa podrá tomar a su cargo los gastos de comida decorosa que se originen o a cambio satisfacer al trabajador una dieta del 75 % de su salario base, con un mínimo de 75 pesetas. Si el trabajador se viera obligado a efectuar dos comidas y a pernoctar fuera de su domicilio la empresa tomará a su cargo los gastos que se produzcan o pagará una dieta del 125 % del salario base, con un mínimo de 150 ptas.

4-2. Los viajes de ida y vuelta serán de cuenta de la empresa en segunda clase para todo el personal.

También podrá el trabajador utilizar por cuenta de la empresa medios de locomoción propios siempre que cuente con la previa autorización de ésta.

No se abonará el importe de los viajes si se realizan con medios de locomoción propiedad de la empresa.

5.—Desplazamientos

5-1. Si por necesidades del servicio en el curso de la jornada un trabajador tiene que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, se computará dentro de la jornada el tiempo que necesite para trasladarse y regresar, a razón de diez minutos como máximo por kilómetro de desplazamiento cuando éste sea inferior a dos.

Si el desplazamiento se hiciese a distancia superior a dos kilómetros e inferior a cinco, la empresa tendrá opción entre computar en el tiempo de jornada el empleado en el recorrido, a razón de diez minutos por kilómetro los dos primeros y de quince los restantes, o abonar al trabajador una prima de cinco pesetas por kilómetro de distancia del lugar de trabajo donde ha comenzado su jornada hasta aquel donde radica la otra misión encomendada.

En uno y otro caso la empresa podrá proporcionar medios de transporte autorizados para el personal con objeto de reducir aquel tiempo.

Para desplazamientos superiores a cinco kilómetros la empresa proporcionará medios de transportes o los costeará y la prima antes regulada se aplicará desde el punto en que no puedan emplearse medios de locomoción.

5-2. Cuando el trabajador fuere avisado la víspera y diese comienzo a su jornada en lugar distinto del habitual será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. (5-1)

5-3. Se entenderá por lugar habitual de trabajo las diversas explotaciones e instalaciones que actualmente tiene establecidas Minería Siderúrgica de Ponferrada, S. A. o las nuevas labores que se puedan abrir servidas por las actuales instalaciones.

6. Destajos

6-1. Todos los obreros están obligados a aceptar cronometrajes y estudios técnicos sobre su trabajo personal al objeto de que la empresa pueda estudiar debidamente nuevos sistemas de trabajo o producción. Durante los cronometrajes el personal deberá continuar con el rendimiento y esfuerzo normal en la labor que realiza.

6-2. Los trabajadores retribuidos a destajo podrán ser trasladados a labores no destajadas cuando sea necesario por fuerza mayor o por exigencias técnicas de la explotación y este traslado tendrá carácter provisional mientras subsistan las circunstancias excepcionales que lo motivaron, debiendo ser reintegrado a una labor destajada en cuanto sea posible.

No obstante, en el caso de que un maquinista de perforadora fuese destinado a labores que hayan de realizarse a jornal por conveniencia de la empresa, los días trabajados bajo este régimen se liquidarán a razón del promedio obtenido en el mes de calendario más inmediato en que tenga por lo menos quince días de trabajo efectivo a destajo, computándose para el cálculo del promedio todos los devenidos obtenidos durante el citado mes en el trabajo de procedencia.

6-3. Con los precios establecidos para los destajos es seguro que un obrero de normal capacidad, trabajando con el grado de actividad que se fija para los incentivos puede y debe alcanzar e incluso superar los salarios dados para dichos incentivos en categorías equivalentes y con similar grado de actividad.

Quien no alcance la actividad mínima citada, percibirá solamente el salario base, independientemente de la sanción a que se haya hecho acreedor, por disminución deliberada de rendimiento, que será considerada como falta muy grave.

6-4. Cuando por causas no imputables a descuido o negligencia de la empresa, e independientes de la voluntad del trabajador, como falta de corriente avería de máquina, espera de material etc., sea preciso suspender la ejecución del trabajo, se pagará a razón de jornal base todo el tiempo que dure la interrupción, a los trabajadores que hayan permanecido en sus puestos. Sin embargo las interrupciones que obedezcan a fuerza mayor, sin exceder de treinta minutos durante la jornada no serán computables a efectos de retribución.

6-5. El Jurado de Empresa informará las tarifas de primas destajos, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo, tanto en el caso de que las proponga la Dirección de la empresa como las necesidades de la producción nacional.

7. Incentivos

7-1. Las tarifas de las remuneraciones con incentivo se calcularán de modo que el trabajador de normal rendimiento y capacidad pueda obtener al menos una retribución superior en un 25 % al salario base según la categoría que le correspondiera si fuese remunerado por unidad de tiempo, computándose en las tarifas como tiempo productivo el invertido en las labores complementarias de una eficiente ejecución del trabajo encomendado.

Las tarifas se darán a conocer a los trabajadores de forma que puedan calcularse sin dificultad su retribución.

7-2. Los trabajadores de cualquier categoría cuya retribución tiene la forma de remuneración con incentivos, con la excepción de los maquinistas de perforadora y artilleros no tendrán derecho al promedio cuando la empresa disponga el cese de los trabajos, o si hubiese concluido la obra contratada, o la organización del trabajo aconseje adscribir al trabajador a labores que deban realizarse a jornal.

El trabajador que considere abusiva la decisión de la empresa podrá solicitar, sin perjuicio de cumplir la decisión adoptada, la intervención del Jurado de Empresa.

7-3. No tendrán derecho a los mínimos previstos en el Régimen de Salarios con incentivo aquellos trabajadores que inflijan las instrucciones recibidas o que sean apercibidos por la mala ejecución de los

trabajos, los comiencen o abandonen fuera de la hora señalada o disminuyan deliberadamente o por causas a ellos imputables los rendimientos mínimos previstos al aprobarse las correspondientes tarifas.

7-4. Cuando el trabajador a incentivo o destajo se crea con derecho a percibir el salario mínimo de su categoría (salario base más el 25 %) y la empresa se opusiera a su pretensión alegando alguno de los motivos consignados en el apartado anterior, el trabajador podrá acudir al Jurado de Empresa, el cual oída la ponencia que se designará al efecto, en la que estará representada la categoría profesional del reclamante, resolverá en el plazo máximo de un mes.

Si la decisión del Jurado o el organismo sindical no fuese aceptada por ambas partes, cualquiera de ellas podrá acudir a la Delegación Provincial de Trabajo o la Magistratura, según proceda, para que, previo informe de la Comisión de Productividad, adopte la resolución que sea pertinente.

7-5. Cuando uno o varios productores a incentivo o destajo que trabajen en una explotación no rindiesen deliberadamente lo que formalmente proceda exigirles sólo tendrán derecho a la retribución correspondiente a la parte de obra ejecutada, calculada de acuerdo con la tarifa de destajo o el incentivo en vigor en el tajo o explotación donde presten sus servicios.

7-6. La empresa podrá revisar las tarifas de incentivos y destajos en los casos siguientes: a) Por error en el cálculo o en la aplicación de los precios. b) Por mejoras en los métodos de trabajo, modificación de instalaciones o introducción de nuevos sistemas de racionalización y mecanización.

En caso de disconformidad por parte de los trabajadores, se seguirá el procedimiento del apartado 7-4 de este Convenio.

8.—*Jornada*

8-1. La jornada del interior será de siete horas, teniendo derecho el personal a interrumpir el trabajo durante treinta minutos para efectuar la comida, mientras se venga obteniendo autorización a tal fin de la Delegación Provincial de Industrias, Sección de Minas.

El tiempo de duración de las comidas correrá por mitad a cargo de la empresa y de los trabajadores, que lo compensarán en tiempo, siendo facultad de la empresa la fijación de los horarios.

8-2. La jornada en el exterior será de ocho horas de trabajo efectivo y de exclusiva competencia de la empresa la fijación de horarios de comida, a cuyo fin se interrumpirá la labor durante treinta minutos, compensando la empresa acumulándolo al incentivo, este tiempo de parada como extraordinario, bien entendido que dicha media hora no forma parte de la jornada de ocho de trabajo efectivo.

Las percepciones que corresponden al personal del exterior como compensación a la media hora de comida, son las siguientes, por día:

Oficial de 1.^a, 15 pesetas; Oficial de 2.^a, 13 pesetas; Oficial de 3.^a, 12 pesetas; Maquinista de 1.^a de tracción, 15 pesetas; Fogonero, 12 pesetas; Peón especialista, 12 pesetas; Peón, 11 pesetas; Aprendiz, 10 pesetas; Mujer de limpieza; 9 pesetas.

8-3. Cuando el trabajador realice su labor completamente mojado, se entiende que cuarenta minutos de trabajo equivalen a una hora en circunstancias

normales. Si los trabajadores vinieren trabajando en régimen de destajo o incentivo se reconsiderará éste de manera que la ganancia obtenida sea equivalente a la que obtendrían en circunstancias normales, debiendo observarse un riguroso turno de rotación entre el personal para esta clase de trabajo.

Cuando el trabajador realice su labor completamente mojado o las faenas se realicen en lugares notablemente encharcados o fangosos la empresa facilitará a sus trabajadores vestuario adecuado. En el reglamento de régimen interior se consignará la duración de las prendas que facilite y cuantía que el trabajador deberá satisfacer por ellas (en el caso de inutilización antes del tiempo fijado) que no podrá exceder en ningún caso del 50 por ciento de su precio de coste, fijando además la forma de efectuar el pago.

9. *Vacaciones*

9-1. El personal obrero del interior disfrutará de un período de vacaciones de veinte días laborales al año. El personal del exterior disfrutará quince días laborales al año.

10. *Salarios dominical y festivos*

10-1. La remuneración de los domingos y días de fiesta se calculará sobre el salario base fijado en este convenio, más la antigüedad.

11. *Horarios de trabajo*

11-1. Dadas las especiales características de trabajo minero, que exige una frecuente movilidad tanto al comienzo como a la terminación de los turnos y relevos, la empresa, oído el Jurado podrá fijar los horarios generales del trabajo, coordinándolos en los distintos servicios, con el fin de obtener la máxima productividad.

Si no existiera conformidad por parte del Jurado podrá recurrirse ante la Delegación Provincial de Trabajo.

12. *Horas extraordinarias*

12-1. Para el pago de las horas extraordinarias, la determinación de la base salario hora se ajustará las siguientes normas: a) si el salario percibido es por unidad de tiempo la base será la resultante de dividir el salario asignado por el número de horas que constituye la jornada legal; b) si el salario fijado es asignado por unidad de obra o destajo se tomará como base el cociente resultante de dividir el producto del trabajo por número de horas que constituyen su jornada legal; c) cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima la base se obtendrá dividiendo por el número de horas de la jornada legal el salario obtenido por ambos conceptos.

12-2. Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponde según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para los destajos o tareas, durante esas mismas horas extraordinarias.

12-3. Las dos primeras horas extraordinarias se pagarán con el recargo del 30 por ciento y las que excedan de las dos primeras con el 40 por ciento no pudiendo trabajarse más de cuatro horas diarias como extraordinarias.

13. *Trabajos nocturnos*

31-1. El personal que no fuese relevado al trascurrir el mes o trabajase de noche de una manera

continua, tendrá derecho, siempre y cuando el trabajo se efectúe entre las diez de la noche y las seis de la mañana, a una bonificación del 25 por ciento del salario base que perciba, de acuerdo con las siguientes normas: a) Quien trabaje, del indicado horario, tiempo inferior a dos horas no percibirá bonificación alguna. b) Trabajando dos o más horas sin exceder de cuatro, dentro del tiempo antes fijado, la bonificación del 25 por ciento se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas entre las diez de la noche y las seis de la mañana. c) Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro, toda la jornada realizada por el trabajador que se encuentre en tal caso, comprendida o no en tal período, se abonará con la bonificación del 25 por 100. d) Asimismo cuando se trabaje de noche por tiempo superior a un mes, el trabajador tendrá derecho a la bonificación que se regula en los párrafos anteriores del presente apartado, por todo el tiempo que haya trabajado de noche, aun cuando antes de transcurrido el mes siguiente fuese relevado y pasase a trabajar de día.

La distribución del personal en los distintos relevos es incumbencia de la dirección de la empresa, la cual con objeto de que aquél no trabaje de noche de una manera continua, en el tercer turno podrá cambiar los relevos mensualmente o en períodos menores. A estos efectos se considerarán los meses integrados por cuatro o cinco semanas completas.

14.—Aumentos de antigüedad

14-1. El personal obrero, disfrutará de quinquenios del 5 por 100 sobre los salarios base establecidos. Estos quinquenios se abonarán sin número limitado hasta la edad mínima de jubilación, a partir de la cual no será computado el tiempo a esta finalidad.

15.—Ausencias retribuidas

15-1. El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

a) Dos días en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos y enfermedad del cónyuge, padres e hijos, o en caso de alumbramiento de la esposa. En estos supuestos será retribuido a tenor del salario base.

b) Un día en caso de matrimonio de hijos, hermanos o padres. En estos supuestos será retribuido a tenor del salario base,

c) Diez días naturales en caso de matrimonio, siempre que se ponga el hecho del enlace en conocimiento de la empresa por escrito con una antelación de siete días. El salario de este permiso se abonará en la misma forma que se establece para la vacación anual retribuida y el disfrute de esta licencia es incompatible con la baja por enfermedad o accidente.

d) Por el tiempo indispensable en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a requerimiento de la Autoridad competente cuyo permiso se retribuirá a razón del salario-base.

e) Por el tiempo necesario para reconocimiento

médico del Seguro de Enfermedades Profesionales, percibiendo como retribución el promedio de ingreso normal del trabajador.

f) En el supuesto de que las ausencias obedezcan al ejercicio de funciones sindicales representativas o mutualistas, cuando el trabajador hubiese sido reglamentariamente convocado, dando aviso a la empresa con la posible antelación y justificando con posterioridad la correcta utilización del permiso se reconoce el derecho al mismo con retribución igual al promedio de los ingresos normales.

La empresa cuidará de hacer compatible el ejercicio de estas últimas funciones con el desempeño normal del trabajo, evitando producir trastornos al trabajador que no podrá ser destinado a relevos en los que medie menos de doce horas entre la salida y entrada al trabajo.

16. Suministro de carbón

16-1. Todos los productores en activo que reúnan la condición de cabeza de familia tendrán derecho a percibir un cupo anual de 3.000 kilos de carbón, que les será entregados en fracciones mínimas de 500 kilos y al precio de 400 pesetas tonelada, descontándose en nómina el importe correspondiente.

El indicado precio podrá ser revisado, durante la vigencia de este Convenio, en el caso de que el precio del carbón se alterase en más de un 20%.

A los efectos de este suministro se entenderá por cabeza de familia a la persona que, en realidad, sea sostén de la misma.

La venta o cesión de este carbón acarreará la pérdida definitiva del derecho a su concesión.

17. Préstamos para viviendas

17-1. Con el fin de ayudar a la construcción de viviendas para su personal, la Empresa podrá conceder préstamos sin interés, de hasta 60.000 pesetas, de acuerdo con las normas que actualmente viene aplicando para la concesión de estos créditos.

18. Salarios

18-1. Personal de Vigilancia y Jefes de Taller. Los sueldos de este personal se determinarán de forma que sus ingresos anuales con desempeño normal de sus funciones no podrán ser inferiores al promedio de los obtenidos por el personal a sus órdenes.

18-2. Personal obrero.

INTERIOR

Para los del grupo I,	112,— pesetas día
Para los del grupo II,	106,— pesetas día
Para los del grupo III,	102,— pesetas día

EXTERIOR

Para los del grupo I,	112,— pesetas día
Para los del grupo II,	106,— pesetas día
Para los del grupo III,	102,— pesetas día

Para los del grupo IV,

a) Pinches y aprendices de 16 a 18 años, 64 pesetas día.

b) Pinches y aprendices de 14 a 16 años, 43 pesetas día.

19. *Incentivos*A C T I V I D A D E S

INTERIOR

	Entre 0,80 y 1,00	Entre 1,00 y 1,15	Mayor de 1,15	Complemento salarial
Capataz encargado	220,—	225,—	230,—	8 %
Maestro minero	245,—	250,—	255,—	4,50 %
Entibador	179,—	184,—	189,—	8 %
Ayudante maestro minero o entibador	138,—	143,—	148,—	8 %
Viero	138,—	143,—	148,—	8 %
Peón de vía	127,—	132,—	137,—	8 %
Tubero de 1. ^a	143,—	148,—	153,—	8 %
Tubero de 2. ^a	143,—	148,—	153,—	8 %
Ayudante tubero	132,—	137,—	142,—	8 %
Maquinista Tracción 1. ^a	143,—	148,—	153,—	8 %
Maquinista Tracción 2. ^a	138,—	143,—	148,—	8 %
Enganchador	132,—	137,—	142,—	8 %
Maquinista pala cargadora 1. ^a	200,—	205,—	210,—	7 %
Maquinista pala cargadora 2. ^a	200,—	205,—	210,—	7 %
Ayudante maquinista pala cargadora	122,—	127,—	132,—	7 %
Oficial mecánico de 1. ^a	143,—	148,—	153,—	8 %
Oficial mecánico de 2. ^a	143,—	148,—	153,—	8 %
Ayudante oficial mecánico	122,—	127,—	132,—	8 %
Oficios diversos	122,—	127,—	132,—	8 %

EXTERIOR

Oficial de 1. ^a	154,—	159,—	164,—	7 %
Oficial de 2. ^a	138,—	143,—	148,—	7 %
Oficial de 3. ^a	127,—	132,—	137,—	7 %
Maquinista 1. ^a de tracción	142,—	147,—	152,—	8 %
Fogonero	138,—	143,—	148,—	7 %
Peón especialista	122,—	127,—	132,—	9 %
Peón	116,—	121,—	126,—	9 %

En las cifras precedentes va incluido y acumulado el salario base.

20. *Destajos*

INTERIOR

	Precio	Complemento salarial
Metro de avance guías sección 10 m2	530,—	4,50 %
Metro avance chimenea	392,—	4,50 %
Metro avance sobre guías	333,—	4,50 %
Metro avance rampones	392,—	4,50 %

Preparación cámaras

Metro avance recortes	424,—	4,50 %
Metro avance coladeros	392,—	4,50 %
Metro avance sobreguías	333,—	4,50 %
Metro avance rampones	392,—	4,50 %
Metro cúbico arrancado 1.º 80 metros	41,—	4,50 %
Metro cúbico resto preparación	24,—	4,50 %

Arranque: Metro cúbico arranque cámaras

Potencia media mensual mayor 8 metros	10,—	4,50 %
Potencia media mensual 7,50 a 8 metros	11,—	4,50 %
Potencia media mensual 7 a 7,50 metros	12,—	4,50 %
Potencia media mensual 6,50 a 7 metros	12,50	4,50 %
Potencia media mensual 6 a 6,50 metros	13,—	4,50 %
Potencia media mensual inferior a 6 metros	14,—	4,50 %
Metro avance sobreguía	233,—	4,50 %

Artilleros: Promedio destajo de maquinista de perforadora	4,50 %
Ayudante de artillero: Promedio destajo de ayudante maquinista perforadora	4,50 %

21. Complemento salarial

21-1. Se establece el complemento salarial fijado en las anteriores escalas en tanto por ciento de los destajos o incentivo obtenidos.

Este complemento salarial se perderá por faltas de asistencia al trabajo, de acuerdo con las siguientes normas: El 30 % del complemento mensual por un día de falta injustificada de asistencia al trabajo.

El 60 % del complemento mensual por dos días de faltas injustificadas de asistencia al trabajo. El total mensual por tres días de faltas injustificadas de asistencia al trabajo.

22.—Pagas extraordinarias

22-1. Con ocasión de las festividades de 18 de julio, Navidad y 1 de mayo los trabajadores afectados por este convenio percibirán gratificaciones en las cuantías que a continuación se indican:

18 de julio:

2.400 pesetas los trabajadores del Grupo I interior y exterior.

2.100 pesetas los trabajadores del Grupo II interior y exterior.

1.800 pesetas los trabajadores del Grupo III interior y exterior.

1.800 pesetas los trabajadores del Grupo IV exterior.

Navidad:

2.400 pesetas los trabajadores del Grupo I interior y exterior.

2.100 pesetas los trabajadores del Grupo II interior y exterior.

1.800 pesetas los trabajadores del Grupo III interior y exterior.

1.800 pesetas los trabajadores del Grupo IV exterior.

1 de mayo:

640 pesetas los trabajadores del Grupo I interior y exterior.

560 pesetas los trabajadores del Grupo II interior y exterior.

480 pesetas los trabajadores del Grupo III interior y exterior.

480 pesetas los trabajadores del Grupo IV exterior.

23.—Ascensos.

23-1. El personal de plantilla de cada grupo gozará de prioridad para cubrir las vacantes de categorías superiores siempre que supere las correspondientes pruebas de capacitación.

24.—Prima de producción.

24-1. La empresa contribuirá con la cantidad de 4,60 pesetas por tonelada de mineral lavado para la formación de un fondo a distribuir entre todos los productores del grupo de acuerdo con las jornadas efectivamente trabajadas y el índice asignado a cada categoría en el baremo que se inserta en este convenio a estos fines. (apartado 2-1).

Los productores en situación de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente de trabajo, o en vacaciones percibirán esta prima con cargo al mencionado fondo, los primeros en un 75 por 100 del porcentaje asignado a su indemnización como accidentados y los segundos con arreglo al párrafo cuarto del artículo 29 de la vigente Ordenanza Laboral para Minas Metálicas.

25.—Normas adicionales.

25-1. Las peticiones y dudas interpretativas que deseen plantear los trabajadores las efectuarán por escrito al Jurado de Empresa que de acuerdo con las normas que regulan su actuación lo elevará a la Dirección de la Empresa para la resolución que proceda.

25-2. En materia de previsión trabajadores y empresa a través del Jurado gestionarán la obtención de beneficios similares a los de minería de carbón.

25-3. Las normas de este Convenio se considerarán de rango superior a las del Reglamento de Régimen Interior que se establezca para la empresa.

Con ello se da por concluido el Convenio presente, redactado en doce folios en una sola cara, fabricados todos por el Presidente y firmado por los asistentes al final, en Ponferrada a cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

(firmas ilegibles).

66

Núm. 47.—6.061,00 ptas.

Anuncios particulares

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sobrado

Aprobado por el Cabildo de esta Hermandad el proyecto de presupuesto para el ejercicio económico de 1970, así como las listas cobratorias de las cuotas mediante las cuales se ha de nutrir dicho presupuesto, queda expuesto al público durante un plazo de diez días, en periodo de reclamaciones.

En caso de ser formuladas lo serán por escrito y en horas de diez a trece en la Secretaría de la Entidad.

Sobrado, 29 de diciembre de 1969.—El Presidente, Felipe Alvarez.

18 Núm. 37.—88,00 ptas.

HERMANDADES SINDICALES

Se encuentran de manifiesto en las Secretarías de las Hermandades que

se citan, por plazo hábil de quince días, los presupuestos y repartos para el ejercicio de 1970, para oír reclamaciones:

Boñar, Brazuelo, Carrizo de la Ribera, Cimanes del Tejar, Cuadros, Fresnedo del Sil, Gordoncillo, Laguna de Negrillos, Sena de Luna, Las Omañas, Lucillo, Castrillo de los Polvazares, Magaz de Cepeda, Matallana de Torío, Murias de Paredes, Prado de la Guzpeña, Rioseco de Tapia, Sariegos, San Emiliano, Santa María de Ordás, Santa Colomba de Curueño, Vegaquemada, Villamejil, Villagatón, Villabispo de Otero y Vegarienza.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Enero de 1970.

57 Núm. 36.—121,00 ptas.

Comunidad de Regantes

de la Presa del Cabildo de los pueblos de Pesquera, Carbajal y Santibáñez de Rueda

Se convoca a Junta General extraordinaria a todos los usuarios de las aguas de dicha Comunidad, para el día 26 del corriente mes y año en curso en 1.^a convocatoria, y para el día 29 de los mismos en 2.^a, y si no se puede terminar poderla reanudar para el día 30 de los mismos, con el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Para tratar con la Excma. Diputación Provincial sobre los partidores de las aguas de dicha Comunidad y las del molino de Pesquera, con relación al camino vecinal.

La Junta tendrá lugar en Santibáñez de Rueda, en el sitio de costumbre, a las tres horas de la tarde.

Santibáñez de Rueda, 9 de enero de 1970.—El Presidente, Mariano Diez.

115 Núm. 42.—132,00 ptas.